



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; 9 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **281/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, en agravio de su hija menor de edad, identificada con las siglas MM01, por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a la **Asesora del grupo XXXXX Ma. Guadalupe Delgado García, y a la Directora Rocío del Carmen Martínez Cruz, ambas de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”,** con sede en la ciudad de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige al licenciado **Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Regional de la Secretaría de Educación de Guanajuato**, con sede en León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las funcionarias señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4 fracciones I y II, 8 fracciones I y XX, 93 fracción III inciso “a”, 94, 95 y 97 fracción XI, XVII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Al momento de presentar su queja, XXXXX señaló que su hija menor de edad MM01 era alumna del grupo XXXX de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, con sede en la ciudad de León, Guanajuato; quien recibió diversas agresiones por algunas compañeras de la escuela y manifestó que fue violentada en sus derechos humanos por la falta de atención, seguimiento y solución de los hechos denunciados, por parte de la Asesora del grupo y de la Directora de la escuela.

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD

En atención a lo establecido en los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y artículos 3, fracción III y XI, y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en esta resolución las personas menores de edad que son mencionadas serán referidas con las siglas MM01, MM02, MM03, MM04, MM05, MM06, MM07, MM08, MM09, MM10, MM11, MH01, MM12, MH02, MH03, MM13, MH04, MH05, MM14, MH06 y MM15, teniendo por separado a esta resolución el listado correspondiente.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



QUINTA.- Estudio del caso concreto.

Una vez analizado el caudal probatorio que obra en el expediente, quedó demostrado que en la fecha en que se presentó la queja, MM01 era estudiante del grupo de XXXXX de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, con sede en la ciudad de León, Guanajuato; en donde la Asesora (profesora) Ma. Guadalupe Delgado García y la Directora Rocío del Carmen Martínez Cruz fueron las autoridades señaladas como responsables por la quejosa.

Para una mejor comprensión del asunto que ahora se resuelve en primer término, se estudiarán las inconformidades de la quejosa en cuanto al actuar de la Asesora del Grupo XXXXX, consistentes en:

- a.1). La denuncia de cortadas en brazo de la menor.
- a.2). Los señalamientos despectivos realizados por la Asesora en contra de la menor.
- a.3). Señalamientos de exclusión realizados por la Asesora en contra de la menor.
- a.4). La falta de atención a la denuncia de presunta amenaza.
- a.5). La falta de soluciones.

Posteriormente, se analizará la queja en cuanto a los hechos atribuidos en contra de la Directora por:

- b.1). Los señalamientos que hizo respecto a la menor hija de la Quejosa.
- b.2). La falta de atención de la denuncia por agresiones en agravio de MM01 en el entorno escolar.

a) Asesora del Grupo XXXXX.

XXXXX, señaló en su comparecencia que en agravio de su hija MM01, la Asesora no atendió la denuncia de cortadas en su brazo, realizó señalamientos despectivos y de exclusión, no atendió la denuncia de amenazas y no dio soluciones ante las problemáticas que vivía la menor en la escuela.

Por su parte, MM01 asistida por su madre, precisó que la profesora Ma. Guadalupe Delgado García, no hizo caso a sus denuncias, mencionando hechos ocurridos el 14 catorce de septiembre y 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, diciendo que en una ocasión *“la profesora Guadalupe dijo que mis compañeras tenían razón de haberse enojado conmigo, me dijo que era una machorra por juntarme con los niños, y juego futbol”*.

Además, MM01 señaló que la Asesora no realizó el reporte correspondiente ni sancionó a MM09 por haber videograbado y publicado en la red social denominada XXXXX y en un grupo de XXXXX, la pelea que tuvo MM01 en el salón de clase con MM03, pues estaba prohibido llevar teléfonos celulares a la escuela.

Al respecto, de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se tiene acreditado que Ma. Guadalupe Delgado García era la Asesora (profesora) del grupo de XXXXX de la escuela secundaria multicitada, cuando ocurrieron los hechos motivo de la queja.

a.1). Denuncia de cortadas en brazo de la menor.

La Quejosa manifestó que una vez que hizo del conocimiento de la Asesora que su hija se hacía cortadas en su brazo para ser aceptada por las compañeras de grupo escolar, tuvo como



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

respuesta que “no me preocupara que era una moda de todos los grupos de primero y que todas las niñas lo hacían”.

Al respecto, la Asesora reconoció haber tratado el asunto con la quejosa, precisando en su informe lo siguiente:

“...la señora se presentó conmigo a informarme que su hija se estaba cortando los brazos y le manifesté que esa era una moda de las redes sociales que debía tratarse con seriedad y que para que no siguieran haciéndose daño me permitiera investigar esa situación y con posterioridad le informaría el resultado. Así mismo se realizó una plática de concientización con los alumnos de ese grupo, para además identificar si existían indicios de que algunos alumnos estuvieran realizando esas prácticas, sin embargo, no se obtuvieron resultados fehacientes de que los alumnos se autolesionaran...” (foja 58, *ibídem*).
(Énfasis añadido).

Posteriormente, en escrito sin número de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 87), Ma. Guadalupe Delgado García, Asesora del grupo de XXXXX, señaló que comunicó al Subdirector de la escuela lo referente a la plática de concientización que realizó en el grupo, en la que le expresó que “no se tuvieron indicios de que los alumnos se autolesionaran”.

A mayor abundamiento, en las constancias de fecha 18 dieciocho y 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho (fojas 91 a 93), la Asesora hizo constar lo siguiente en relación con la plática de concientización:

“... Pregunté si a algún alumno alguien los amenazaba; insistí en que nuestra prioridad es su bienestar y seguridad, insistí en saber si alguna o algún alumno se estaba cortando me lo comunicaran para poder ayudar. Todos lo negaron excepto la pequeña MM01 que mencionó que ella sí lo hacía cuando estaba en la primaria, pero que ya no lo realizaba... Todo el grupo se comprometió a respetarse y generar un buen ambiente de aprendizaje. Se informó al subdirector de lo realizado y el me indicó seguir el protocolo de conflictología y que ya debería pasarlo al departamento de psicología una vez que ya habían realizado los pasos anteriores...”

En tanto el profesor Hugo Rivas Martínez, en su carácter de Subdirector, mediante informe del 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, reconoció que se realizó la investigación sobre la denuncia de autolesiones (foja 65, *ibídem*), por lo que ordenó pasar el asunto al área de psicología, lo cual se encuentra acreditado con las siguientes documentales:

- Formato denominado: “SECUNDARIA GENERAL No 9 ORIENTACIÓN FICHA DE IDENTIFICACIÓN” (foja 117), suscrito por la maestra Rocío del Carmen Martínez Cruz, Directora y maestro Hugo Rivas Martínez, Subdirector, en el cual se asentó:

“... Psicóloga quien lo atiende: Ma. Lidia Quevedo Olvera. Nombre del alumno (a): MM01... Fecha de ingreso al servicio: 12 de Noviembre del 2018... Enviado a psicología por: Dirección. Motivo de consulta: Entrevista y evaluación prueba proyectiva...” (sic).

- Formato denominado “SECUNDARIA GENERAL #9 “FRANCISCO RAMIREZ MATA” ... CICLO ESCOLAR 2018-2019 ORIENTACIÓN” (fojas 118 a 119), de cuyo contenido se cita:

“... PSICÓLOGA EDUCATIVA: Ma. Lidia Quevedo Olvera... Nombre del alumno (a): MM01... Grado y Grupo: XXXXX... SESIÓN 1 DIA-MES-AÑO 12-11-18... MOTIVO DE LA ATENCIÓN Entrevista y evaluación... se canaliza a la alumna al departamento de orientación ya que presenta problemas de integración, inestabilidad y una pelea dentro del grupo, se menciona que la alumna miente al momento de ser entrevistada... Se le pregunta a la alumna directamente si se corta y ella menciona que sí, pero ya no lo hace, se le pregunta si lo hace con algunas compañeras y donde lo aprendió, la alumna contesta que no hablara ya que sus psicólogos le dieron esa indicación... ANÁLISIS La alumna presenta rasgos de agresividad hacía ella misma y a los demás, inseguridad tendencias depresivas, impotencia para realizar actividades, autoestima baja, tendencias a pensar que los demás le hacen daño, evita que los demás la ayuden, es impulsiva, busca la protección y llamar la atención de los demás...” (énfasis añadido).



Por su parte, la psicóloga Ma. Lidia Quevedo Olvera, al rendir su testimonio manifestó:

*“... Preciso que lo único que me informaron la directora y la asesora del grupo de XXXXX, Guadalupe Delgado, fue que MM01 había tenido discusiones con sus compañeras del salón por un chico, y de una pelea que fue grabada, pero fue todo lo que me refirieron; actualmente no tengo conocimiento de que otras alumnas se corten, ni tenía conocimiento de conflictos entre MM01 y sus compañeras de grupo, antes ni después a mi intervención...”. (foja 20, *ibídem*).*

Luego entonces, si bien es cierto la profesora Ma. Guadalupe Delgado García, refirió que “no se tuvieron resultados fehacientes de que los alumnos se autolesionaran”, también lo es que ella reconoció haber tenido conocimiento de que MM01 expresó haberse auto lesionado¹.

Robustece lo anterior, la prueba documental consistente en el formato de “ORIENTACIÓN” de la Psicóloga Educativa Ma. Lidia Quevedo Olvera (visible a fojas 118 a 122) en donde expresó que le preguntó a la alumna directamente “*si se corta y ella menciona que sí, pero ya no lo hace, se le pregunta si lo hace con algunas compañeras y donde [sic] lo aprendió, la alumna contesta que no hablara ya que sus psicólogos le dieron esa indicación*”.

A mayor abundamiento, respecto a la denuncia de autolesiones, obran en el expediente los siguientes testimonios de compañeros de grupo de MM01, quienes debidamente asistidos, reconocieron haber tenido conocimiento de la práctica denunciada:

MH02: “... soy compañero MM01, estamos en el grupo ‘XXXXX’, una vez vi que tenía varias cortadas en los brazos como si se las hubiera hecho con navajas de los sacapuntas, es a la única de mis compañeras que he visto que se corta...” (foja 125, *ibídem*).

MM09: “... soy compañera de MM01... recuerdo que en una ocasión me percaté que ella se cortaba los brazos y me enseñó, tenía varias cortadas, dijo que se las hacía con una navaja, pero esto sólo lo hace ella...” (foja 127, *ibídem*).

MM13: “... soy compañera de salón de MM01... MM01 a veces llegaba a la escuela y me decía ‘mira lo que me hice’ y me mostraba sus cortadas en los brazos, la de la voz le decía que no se hiciera eso, pero MM01 refería que le gustaba, esto supe que lo hizo en tres ocasiones, pero preciso que nadie la obligaba a hacérselo, nadie de mi salón lo hace, sólo MM01...” (foja 151, *ibídem*).

MH01: “...Soy compañero de MM01, pues vamos en el mismo grupo... refiero que es la única niña de mi salón que se corta los brazos; ...” (foja 129, *ibídem*).

MM12: “...Soy compañera de MM01... En una ocasión estábamos en honores a la bandera, y MM01 me mostró su brazo y tenía muchas cortadas, le pregunté por qué se hacía eso y me dijo que porque era una manera de liberarse del dolor; que yo esté enterada es la única que se corta, pero nunca me ha dicho que yo lo haga...” (foja 131, *ibídem*).

MM05: “... soy compañera de MM01... sin poder precisar fecha me mostró su brazo, tenía varias cortadas, me dijo ‘cortate, se siente padre’, le respondí que no, con esto me alejé más aún, que yo tenga conocimiento, ninguna otra compañera del salón se corta...” (foja 135, *ibídem*).
(Énfasis añadido).

Además, tras un análisis de la denominada bitácora de incidentes del grupo de XXXXX, se aprecia que se hizo constar que MM09 mencionó que MM01 “traía una navaja envuelta en papel y que con esa se cortó la mano” (foja 111, *ibídem*).

En consecuencia, se puede concluir válidamente que si bien la profesora Ma. Guadalupe Delgado García, Asesora del grupo de XXXXX, atendió la denuncia de XXXXX, no realizó acciones suficientes para averiguar respecto a las cortadas en los brazos de MM01, ya que

¹ Visible en la documental de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho (foja 92, *ibídem*).
Exp. 281/18-A



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

como ha quedado evidenciado, no profundizó en las causas y antecedentes que tuvo a su alcance, consistentes en:

- 1) La bitácora de incidencias del grupo.
- 2) El formato denominado “*SECUNDARIA GENERAL #9 “FRANCISCO RAMIREZ MATA” CICLO ESCOLAR 2018-2019 ORIENTACIÓN*”, suscrito por la Psicóloga Educativa Ma. Lidia Quevedo Olvera.
- 3) Los testimonios de diversos educandos.

Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto y a lo establecido en esta resolución, quedó demostrado que las autoridades señaladas como responsables, Rocío del Carmen Martínez Cruz y Ma. Guadalupe Delgado García, Directora y Asesora del grupo de XXXXX de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, omitieron atender la obligación contenida en el artículo 44, fracción I, del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, consistente en auxiliar a los educandos en el desarrollo de su formación integral.

Además, la Asesora omitió dar el debido seguimiento a los hechos denunciados, ya que de haberlo realizado e informado inmediatamente a la Directora, ésta hubiera iniciado sin mayor preámbulo la investigación a la que se refiere el artículo 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; para estar en posibilidades de dilucidar en inicio, si se estaba en presencia de un conflicto o de un hecho constitutivo de violencia escolar, lo cual pudo haber sido valorado y determinado por los integrantes del Organismo Escolar; sin embargo, éstos no fueron convocados por la Directora (Rocío del Carmen Martínez Cruz), lo cual se analizará en el apartado correspondiente a las conductas reprochadas a la Directora.

Lo anterior, en contravención con lo señalado en el citado artículo 40 de la Ley, así como por el artículo 61 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato², así como en detrimento del interés superior de la niñez en el entorno escolar.

a.2). Señalamientos despectivos realizados por la Asesora en contra de la menor.

La Quejosa manifestó que la profesora Ma. Guadalupe Delgado García, llamó a su hija “*baja novios*”, y que por ello se había suscitado el pleito con sus compañeras; asimismo, MM01

² Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.

Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva.

En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de:

I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;

II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:

a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;

c) Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y

d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata.

III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y

IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.

Artículo 61. “La o el director deberá convocar a los integrantes del Organismo Escolar, quienes valorarán y determinarán si el hecho o conducta es conflicto o constitutivo de violencia escolar conforme a lo establecido a los artículos 3 fracción XIV, 24 y 25 de la Ley; 2 del Reglamento de la Ley y demás disposiciones normativas aplicables”.

Exp. 281/18-A



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
Estado de Guanajuato.

manifestó que la Asesora le dijo “machorra”; aseveraciones que se encuentran robustecidas con el testimonio de MM02, quien manifestó que la profesora le dijo: “*tu hermana tiene culpa, por ser una machorra y una baja novios*” (foja 123, *ibídem*).

También se presentó inconformidad porque a su decir, la profesora prohibió a quienes integraban el grupo de XXXXX que se juntaran con MM01.

Por su parte, la profesora y Asesora reconoció en el informe escrito emitido dentro de esta causa que interactuó con las menores MM01 y MM02, pero negó haber responsabilizado del pleito a la hija de la Quejosa, asentando que: “*es falso que yo haya culpado a MM01 y que la haya insultado como “bajanovios” y “machorra”* (foja 59, *ibídem*).

Al respecto, los testimonios de las prefectas y la alumna involucrada (MM04), corroboran la negativa de la Asesora señalada como responsable, como se aprecia a continuación:

XXXXX: “... la profesora Guadalupe no culpó a MM01 de lo sucedido, reitero que le pidió a ambas que se trataran con respeto; no se realizó ninguna investigación por estos hechos, ya que al tener identificadas a las alumnas en conflicto, a quienes además no se sancionaron, se llegó al acuerdo de sana convivencia que he referido y quedó registrado en la respectiva bitácora...” (foja 17, *ibídem*).

XXXXX: “... la profesora Guadalupe en ningún momento que estuve presente insinuó que MM01 haya sido quien ocasionó el problema; una vez que expusieron sus manifestaciones mismas que fueron asentada en una bitácora grupal... en la bitácora también se asentó y acordó que habría respeto, y que se comprometían a comportarse de buena manera entre ellas; posterior a ello la profesora Guadalupe se dirigió al grupo de XXXXX a pedirles que evitaran enfrentamientos entre grupo, que se respetaran...” (foja 22, *ibídem*).

MM04: “... la maestra Guadalupe sólo dijo que procurara juntarse más con las niñas, pero nunca se expresó de MM01 de manera denigrante, esto es ‘machorra’ o ‘baja novios’...” (foja 133 reverso, *ibídem*).
(Énfasis añadido).

Del caudal probatorio señalado, así como de los demás medios de convicción que integran este expediente, no se desprenden los señalamientos despectivos o denigrantes que se le imputaron a la Asesora señalada como responsable, pues de los testimonios de las prefectas y de la alumna involucrada se desprende que no hay elementos, aunque fueran indiciarios de que la profesora culpó a alguna de las personas, y de que la Asesora efectivamente haya realizado señalamientos en contra de MM01.

a.3). Señalamientos de exclusión realizados por la Asesora en contra de la menor.

En cuanto al señalamiento de la prohibición para juntarse con MM01, Ma. Guadalupe Delgado García lo negó; sin embargo, reconoció haber hablado con el grupo sobre el hecho del pleito entre alumnas, asentando en su informe: “*intervine para conciliar a las partes y llegar a un acuerdo favorable para todos, así mismo cuando se habló con los alumnos se les pidió apoyo para integrar a la compañera al grupo, siendo falso lo que manifiesta que prohibí que se juntaran con la alumna*” (foja 61, *ibídem*).

Partiendo del reconocimiento de las partes, quedó acreditado que quienes integraban el grupo de XXXXX, tuvieron conocimiento de hechos relacionados con MM01, difiriendo de sus alcances, ya que la quejosa señaló una prohibición para que las y los estudiantes se juntaran con su hija, en tanto que la Asesora lo negó.

Al respecto, en este expediente se cuenta con los testimonios de compañeros de MM01, quienes -debidamente asistidos- confirmaron la prohibición:

MH03: “... *soy compañero MM01... La maestra Guadalupe Delgado para evitar conflictos con MM01, en una ocasión que no estaba en el salón, porque me parece que estaba en la dirección porque le iban a*



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
Guanajuato

poner un reporte, ese día la maestra nos dijo que no nos juntáramos con MM01, que no nos lleváramos con ella, y fue todo; actualmente ya no ha habido problema...” (foja 125 reverso, énfasis añadido).

MH02: “... soy compañero de MM01..., ese mismo día se llevaron a MM01 a la dirección, en eso llegó la maestra Guadalupe que es nuestra asesora del grupo, nos indicó que no le hablaros a MM01 para evitarnos problemas, pero nos dijo que no comentáramos nada con MM01 de lo que nos había dicho...” (foja 126, énfasis añadido).

De igual manera, obra el testimonio de MM13 quien, asistida por su madre, manifestó:

“... soy compañera de salón de MM01... la profesora Guadalupe fue al grupo, nos dijo que hicieron mal en grabar el video de la pelea... nos pidió que tratáramos bien a MM01, que si no la queríamos como una amiga, que no la tratáramos mal, que si nos caía mal, que no le dirigiéramos la palabra, esto es que no la molestáramos, y fue todo, a los niños les pidió que si MM01 les hacía algo o molestaba que no le siguieran el juego... en ningún momento la profesora Guadalupe nos ha pedido que no nos juntemos con MM01...” (foja 151 reverso, énfasis añadido).

Asimismo, aunque no aborda el tema de la prohibición como tal, es de considerar el testimonio de MM04, puesto que con el mismo se acredita que la Asesora sugirió una determinada conducta para la menor MM01, lo que va en contra de su libertad de actuar, tal y como se desprende de lo siguiente:

MM04: “... la maestra Guadalupe sólo dijo que procurara juntarse más con las niñas, pero nunca se expresó de MM01 de manera denigrante, esto es ‘machorra’ o ‘baja novios’ ...”. (foja 133 reverso, *ibídem*). (Énfasis añadido).

Responsabilidades.

De las probanzas referidas, se colige que la Asesora Ma. Guadalupe Delgado García, habló con el grupo de XXXXX respecto a la situación de MM01, siendo que con los testimonios de MH03, MH02, MM13 y MM04; se acreditó que la citada autoridad señalada como responsable solicitó evitar a MM01, lo que se traduce en un señalamiento de exclusión, además de atentar contra su libertad de actuar al sugerir una conducta determinada, con lo cual incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 44, fracciones I, III, IV y XII del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, pues fue omisa en auxiliar a los educandos en el desarrollo de su formación integral (fracción I), aunado a que los señalamientos de exclusión y la determinación de conductas que atenten contra la libertad de actuar, no contribuyen a cuidar del orden y la disciplina de los educandos en el interior del centro educativo (fracción III) ni a mantener el respeto mutuo y buena conducta con y entre los educandos (fracción IV), ni tampoco resultan una estrategia válida para mantener el orden y la disciplina al haberse presentado eventualidades que pudiesen poner en riesgo la integridad física y psicológica de la hija de la quejosa (fracción XII), en contravención y estricto apego al interés superior de la niñez en el entorno escolar.

a.4). Falta de atención a la denuncia de presunta amenaza.

XXXXX manifestó haber informado a la Asesora del grupo XXXXX, que su hija había sido amenazada, refiriendo que “MM03 le mandó una carta a mi hija MM01 en donde le decía que dejara en paz a MH01, porque si no la iban a linchar a la hora de la salida” (foja 4, reverso); hecho que fue corroborado por MM01 quien -debidamente asistida- compareció ante personal de esta PRODHG, precisando que su mamá “le entregó la carta a la profesora Guadalupe; al día siguiente la profesora Guadalupe fue al salón y le dijo a MM03 delante de todos que ya no lo volviera hacer” (foja 7 reverso, *ibídem*).



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, Ma. Guadalupe Delgado García, Asesora del grupo, mediante su informe reconoció haber tratado el asunto con la Quejosa, señalando que: “es falso que se tratara de una carta, ya que sólo era un pedazo de papel arrugado, con letra ilegible sin remitente ni destinatario, así mismo no hablaba de ninguna amenaza, se realizó la investigación, sin embargo, al ser ilegible, no se podía atribuir la autoría a ningún alumno” (foja 60, énfasis añadido).

Al respecto, del caudal probatorio que integra este expediente no obra prueba alguna con la que se acredite la supuesta investigación referida por la autoridad, ni tampoco fue integrado y proporcionado el citado pedazo de papel, inobservando con ello el procedimiento de atención de conflictos previsto en el artículo 56³ del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.

Además, no obra constancia de que la Asesora haya realizado la parte inicial del procedimiento, informando la presunta amenaza a la Directora en términos de lo dispuesto por el artículo 57⁴ del Reglamento en cita, ni tampoco obra evidencia alguna que la Asesora haya sido designada por parte de las autoridades señaladas en el artículo 58⁵ del Reglamento multicitado para realizar la supuesta investigación, de modo tal que atendiendo a un análisis de tales omisiones probatorias, es dable señalar que no se efectuó investigación alguna, pues de lo contrario, se hubieran adjuntado a su informe los medios de convicción idóneos.

Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto, quedó demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió acreditar que realizó el procedimiento de atención de conflictos (en la parte que le correspondía) y al haber sido omisa en presentar ante esta PRODHG la supuesta investigación que dijo haber realizado, incumplió con la obligación de atender el interés superior de la niñez⁶ y de realizar las funciones que le encomienda la normativa de la materia, específicamente, la omisión de seguir el procedimiento señalado en los artículos 56, 57, y en su caso, 58 en contravención con lo dispuesto por el multicitado artículo 44, en su fracción XVIII (última parte, al tratarse de una norma compleja que contiene varios supuestos)⁷.

a.5). Falta de soluciones.

En este punto particular, la quejosa manifestó inconformarse por la falta de soluciones a las agresiones sufridas por MM01 de parte de sus compañeras de grupo.

³ Artículo 56. Además de lo señalado en los Protocolos, el procedimiento para la atención de conflictos constará de las siguientes etapas:

- I. Detección, información y control de la situación que genera el conflicto;
- II. Investigación de los hechos con el objeto de verificar su existencia;
- III. Integración de la información relacionada con los hechos en la bitácora y expediente respectivo;
- IV. Valoración de los hechos para determinar:
 - a) Si es conflicto, plantear su tratamiento, a través de los medios alternos de solución de conflictos, aplicación de medidas disciplinarias o suspenderse la aplicación de este procedimiento, si el conflicto no es grave para los involucrados y la convivencia de los integrantes de la comunidad educativa; y
 - b) Si es un caso de violencia escolar, se seguirá lo establecido en el capítulo VI del presente Reglamento.
- V. Solución del conflicto e implementación de las medidas de apoyo y seguimiento a los involucrados.

⁴ Artículo 57. Cualquier persona deberá informar a la o el director, la o el supervisor, la o el jefe de sector, según sea el caso, sobre los hechos o situaciones en la que dos o más integrantes de la comunidad educativa se encuentren en conflicto o presunta violencia escolar.

⁵ Artículo 58. La o el director, la o el supervisor o la o el jefe de sector, según sea el caso, sin demora alguna, deberá investigar por sí o, a través del personal que tenga a su cargo y que designe para tal efecto, pudiendo realizar cualquier acción que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la situación de conflicto, siempre y cuando, no se lesionen los derechos de los involucrados o de persona alguna.

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.1.

⁷ “Artículo 44. Son obligaciones del personal de apoyo, docente y directivo:

[...]

XVIII. Realizar sus funciones con probidad, así como las demás que le sean encomendadas por la o el director en ejercicio de sus facultades y las establecidas en la normativa; y”. (Énfasis añadido).



Por su parte, la Asesora Ma. Guadalupe Delgado García, difirió del señalamiento asentando en su informe: *“es falso que no se haya hecho nada, toda vez que si se les impuso una sanción a las alumnas involucradas, como más adelante relata la alumna, se les impuso una medida disciplinaria de trabajo social en favor de la comunidad educativa, lo anterior atendiendo a lo establecido en el Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato”* (foja 61, *ibídem*).

Robusteciendo el dicho de la autoridad, respecto a las sanciones determinadas obran los siguientes elementos de prueba:

- Escrito de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se plasmó lo siguiente:

*“12/11/18... Dando continuidad a la incidencia presentada de las alumnas del XXXXX con la alumna MM01 del mismo grupo se presentaron las madres de familia: [...]
Se llegó acuerdo queda como antecedente que la alumna MM03... no volverá a incidir en pleitos... se suspenderá 2 días...
Las mamás de las alumnas que grabaron también queda como antecedente... se van de suspensión por 2 días”* (foja 112, énfasis añadido).

- “CONTROL DE ESTIMULOS Y REPORTE”, de MM03, MM04, MM01, MM11 y MM09, de cuyo contenido se cita:

MM03. *“26-10-18. Se reporta a la alumna MM03... por participar en el conflicto con la alumna MM01... y se pasa el asunto a dirección... Asesora XXXXX Ma. Guadalupe Delgado G. hizo labor social como medida disciplinaria por lo del video. 12-11-18 Después de la investigación realizada y una vez informada a los padres de familia se aplica la medida disciplinaria de 2 días de separación temporal de la institución... Directora”* (foja 95, *ibídem*).

MM04. *“11-10-18. El día de hoy la alumna MM04 a la hora de receso, se hace de palabras con su compañera MM01, en su momento interviene el maestro de Educación Física quien dialoga con ambas, pero al no haber un acuerdo las canaliza conmigo y así mismo acudo con la asesora la maestra Lupita Delgado, dialogamos con las alumnas quienes explican el motivo del conflicto, MM04 manifiesta que ambas se estaban insultando y se compromete a no volver a decir cosas. Prefecta Desireé Sánchez. Se platicó con el grupo para que no se repita otro incidente como este y principalmente con MM04... y se comprometió ella y el grupo a mejorar las relaciones entre todas las compañeras... Asesora de XXXXX Ma. Guadalupe Delgado. Hizo labor social como medida disciplinaria por lo del video”* (foja 96, *ibídem*).

MM01. *“11-10-18. El día de hoy la alumna MM01 a la hora de receso se hace de palabra con su compañera MM04, en su momento interviene el maestro de Educación Física quien dialoga con ambas, pero al no haber un acuerdo las canaliza conmigo y así mismo acudo con la asesora la maestra Lupita Delgado, dialogamos con las alumnas quienes explican el motivo del conflicto, MM01 manifiesta que MM04 la insulta. MM04 admite que la insultó y se compromete a no volver a decirle cosas. Además, MM01 se compromete a no pelearse con sus compañeras. Prefecta Desireé Sánchez. Medida disciplinaria para el grupo de XXXXX. En seguida se platicó con el grupo sobre los conflictos que origina la falta de buenas relaciones y compañerismo, se motivó al grupo para mejorar la convivencia y generar un buen ambiente de aprendizaje y se comprometieron a portarse bien, respetar el reglamento y a integrarse como grupo todos unidos”* (foja 97, *ibídem*).

MM11. *“26-10-18. CAUSA. Se reporta a la alumna MM11... por grabar el conflicto entre dos de sus compañeras de grupo y se pasa el asunto a la dirección para darle solución... Asesora de XXXXX Ma. Guadalupe Delgado. Hicieron labor social como medida disciplinaria sobre la grabación del video. 12-11-18. Después de la investigación realizada y una vez que se realizó el citatorio a padres de familia y se les informa se toma como medida disciplinaria 2 días de separación temporal de la institución... Directora”* (foja 98, *ibídem*).

MM09. *“26-10-18. Se reporta a la alumna MM09... por grabar el conflicto con su teléfono celular de sus compañeras MM01... y MM03... del grupo de XXXXX y se pasa a la dirección el asunto para su aclaración. Profa. Asesora Ma. Guadalupe Delgado García... Hicieron labor social como medida disciplinaria por la grabación del video. 12-11-18. Después de realizar la investigación y una vez que se informó a padres de familia se toma como medida disciplinaria separación temporal por 02 días de la institución... Directora”* (foja 99, *ibídem*).



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Escritos de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en los cuales se hace referencia a la autorización de sanción para educandos, trayendo a colación para pronta referencia:

“MM05... Sanción: por complicidad de violencia dentro del salón (labor social ... Firma. Yo XXXXX estoy de acuerdo con que mi hija realice labor social” (foja 100, ibídem).

“MM07... Sanción: Por complicidad de violencia dentro del salón (labor social) por no avisar cuando grabaron un video mientras las compañeras estaban discutiendo-esto sucedió en cambio de modulo. Yo XXXXX estoy de acuerdo con la Sanción que cumplirá mi hija para la armonía del grupo XXXXX” (foja 102, ibídem). En este documento, no se advierte firma de quien dicen autoriza sanción.

Si bien es cierto, la autoridad señaló haber dado solución al conflicto entre las alumnas del grupo de XXXXX, al sancionar a las personas involucradas en el pleito y la grabación del video, también lo es que, no acreditó haber actuado conforme al procedimiento de atención de conflictos previsto en el previamente citado artículo 56, como se señaló en el punto inmediato anterior, ni tampoco demostró haber recabado la totalidad de autorizaciones de los padres, según establece la fracción 89, fracción IV (*Servicio en favor de la comunidad educativa con autorización de los padres de familia*), por la imposición de la medida disciplinaria prevista en el artículo 88, fracción IV⁸, ambas del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, la Asesora señalada como responsable incumplió con la obligación de atender el interés superior de la niñez y de realizar las funciones que le encomienda la normativa de la materia, específicamente, la omisión de actuar de conformidad con el procedimiento previsto en el multicitado artículo 56 y de recabar la totalidad de autorizaciones de los padres para la imposición de la medida disciplinaria, contraviniendo así lo establecido por el ya referido artículo 44, en su fracción XVIII (última parte: *XVIII. Realizar sus funciones [...] y las establecidas en la normativa [...]*).

Responsabilidades.

De lo antes expuesto y razonado, se concluye que existen elementos de convicción suficientes que acreditan las omisiones señaladas en los puntos a.1), a.3), a.4) y 1.5), violaron los derechos de MM01, por falta de consideración del interés superior de la niñez y transgredieron los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes, referidos en las consideraciones anteriores; por lo cual, esta PRODHG emite la presente resolución de recomendación con los puntos resolutiveos que más adelante se plasman.

b) Queja en contra de la Directora.

XXXXX, se inconformó en contra de la Directora de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, por los señalamientos que hizo respecto a su hija y la falta de atención de la denuncia por agresiones en agravio de MM01 en el entorno escolar, los cuales serán analizados conjuntamente para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa.

Al respecto, la Quejosa manifestó que la denuncia ante la Directora la realizó después de haber llamado a la Secretaría de Educación el día que se enteró de la videograbación en redes sociales, donde le indicaron que tenía que informar primero a la Directora, motivo por el cual,

⁸ “Artículo 88. Las medidas disciplinarias son:

[...] IV. *Servicio en favor de la comunidad educativa con autorización de los padres de familia: actividad formativa en mejora de las instalaciones en el servicio educativo, siempre y cuando, sea acorde a su edad y que no ponga en riesgo su integridad.*

Exp. 281/18-A



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

al día siguiente, acudió a la escuela y tras esperar aproximadamente entre 40 cuarenta minutos y 1 una hora, mientras hablaban en privado la profesora Rocío del Carmen Martínez Ruíz (Directora), el profesor Hugo Rivas Martínez (Subdirector), Ileana Desiré Sánchez Nila (prefecta) y Ma. Guadalupe Delgado García (Asesora); la atendieron después en la oficina las citadas autoridades escolares, señalándole que ya estaban al tanto de la situación y que consideraban que se trataba de un conflicto entre compañeras y no de bullying, cuestionándola después, porque supuestamente tenían reportes de un niño (sin indicar quién) que se quejó que MM01 lo acosaba, y que también el rendimiento académico de su hija había bajado, por lo que le dieron una hoja en blanco y que, *“la directora comenzó a redactar para que escribiera en la hoja con mi puño y letra que me comprometía a que MM01 iba a trabajar, y que se dejaría de causar problemas con sus compañeras, así como a no tener ningún contacto físico con nadie dentro de la institución, pues estaba prohibido en por Secretaría de Educación, pero no escribí eso, sólo escribí que me comprometía a hablar con hija para que evitara a las compañeras que la agredían dentro del salón, y a no tener contacto físico con nadie de la escuela, y la firmé”* (foja 4 reverso y 5, *ibídem*).

También señaló la Quejosa que posteriormente, el día 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, estando en una reunión con la Directora, el Subdirector y la Psicóloga de la escuela secundaria multicitada, la primera le manifestó que, *“no iban a tratar más el tema conmigo, pues el problema era con mi esposo”* (foja 5), siendo estos los motivos de su inconformidad.

Por su parte, la Directora Rocío del Carmen Martínez Cruz, mediante su informe reconoció haber tenido las reuniones con la quejosa, y manifestó:

“... efectivamente le manifesté que no se trataba de un asunto de bullying toda vez que había conflicto entre ambas partes.... es falso que la suscrita le haya dado una hoja en blanco a la Señora XXXXX para escribir lo que ella relata, lo que es cierto es que en la junta llegamos a acuerdos en los que para otorgar validez y certeza, le solicité los escribiera personalmente en la bitácora de incidencias de Dirección... manifiesto que efectivamente se inició una investigación con todas las alumnas involucradas, así mismo sobre el asunto de las autolesiones también se realizó la investigación y se mandó llamar a las involucradas para tratar el problema desde la primera incidencia, así mismo se llamó también a los padres de familia de las alumnas involucradas en el conflicto, para hacerles de su conocimiento la falta en la que había incurrido las alumnas y la medida disciplinaria aplicada por tal falta. Además durante la reunión le solicité autorización a la madre de familia para canalizar a su menor hija al departamento de Psicología, a lo cual aceptó... en la reunión la psicóloga estaba explicando el resultado de las pruebas que se le habían realizado a la menor, mientras que la Señora XXXXX estaba en una llamada presuntamente con su esposo, y pedía que se le explicara por teléfono las pruebas que se le habían realizado a la alumna, lo cual implicaba dificultad para la psicóloga poderlas explicar, por teléfono, así mismo, no teníamos la certeza de quien se encontraba en la línea, y toda vez que no se puede difundir información de los alumnos a cualquier persona, tomamos la decisión de que se programara una nueva cita, para que estuviera presente el padre y la madre de la alumna y poder explicarle personalmente los resultados de las pruebas aplicadas a la menor... manifiesto que la maestra Ma. Guadalupe Delgado me mostró el video, en el cual las alumnas se estaban forcejando, empujándose y jalándose, lo cual no coincidía con lo que me relataba la señora, así mismo manifiesto que es falso que la suscrita le haya dicho que este asunto no lo tratarían en ese momento, ya que precisamente la finalidad de nuestra reunión era dar solución a las situaciones que se presentaban con las alumnas...” (foja 52, 53, 54, énfasis añadido).

En tanto, el profesor Hugo Rivas Martínez, en su carácter de Subdirector, reconoció haber estado en la reunión referida por la Quejosa y manifestó haber sido él quien trató el tema del rendimiento académico de MM01, precisando:

“... fue necesario revisar el rendimiento que estaba teniendo la alumna, y preguntarle a la Señora XXXXX si además estaba enterada de esa situación, toda vez que también es responsabilidad de los padres involucrarse en la educación de sus hijos, así mismo es falso que se responsabilizara enteramente a la alumna del bajo aprovechamiento, toda vez que precisamente, la reunión era para conocer las causas que afectaban es desempeño... efectivamente se mandó llamar nuevamente a la señora, dar seguimiento al asunto de su menor hija, cumpliendo con nuestra obligación como autoridades educativas y siguiendo el protocolo correspondiente en base a la conflictología, la reunión se llevó a cabo con los interesados, atendiendo las dudas de la señora sobre las pruebas psicológicas que se le habían aplicado a la menor, sin embargo, por la imposibilidad de explicárselas por teléfono al padre de familia, se le solicitó que se agendara nuevamente una cita, para que el señor también asistiera y así despejar todas sus dudas....” (foja 65, énfasis añadido).



De igual manera, la prefecta Ileana Desiré Sánchez Nila, confirmó que en la reunión se trató el tema del bajo rendimiento académico de MM01, manifestando:

“... Preciso que una de mis labores es, cuando los alumnos bajan su rendimiento académico los profesores me informan, para que la de la voz los canalice a psicología académica, sin embargo, en el MM01, no se me ha pasado ningún reporte...” (foja 19 reverso, ibídem).

Con relación al hecho referente a los resultados de la atención psicológica de MM01, la psicóloga Ma. Lidia Quevedo Olvera, rindió testimonio ante personal de esta PRODHEG, manifestando la problemática derivada de que el papá de la menor atendía la reunión vía celular, por lo que no escuchaba correctamente lo que ella explicaba, y fue la razón por la que solicitó programar una reunión donde pudieran estar ambos, señalando:

“... le pedí a la señora que me permitiera hablar con su esposo, a lo cual accedió, le informe que era muy importante que estuviera presente con su esposa para poder darles la devolución; esto lo hice pues muchas ocasiones los padres son quienes requieren terapia psicológica y no los niños. Se quedó en acuerdo de que posteriormente se darían resultados con los padres de MM01, no se fijó fecha, ya que la señora dijo que su esposo pediría permiso para bajarse del camión, por lo que no se pudo concluir con la investigación respecto al problema de MM01. Le pedí a la directora, que la próxima vez sólo me entrevistaría con los papás, pues me pareció que la señora se sentía atacada, y fue todo lo que se trató en la entrevista...” (foja 20, énfasis añadido).

Ahora bien, lo señalado por la autoridad respecto a los compromisos acordados con la quejosa quedó acreditado con el escrito firmado por la misma Quejosa (foja 44, *ibídem*).

Bajo este contexto, quedó probado que la Directora conoció la denuncia de la quejosa con posterioridad a cuando tuvo conocimiento la Asesora, la cual calificó como un conflicto entre estudiantes y no como probables hechos constitutivos de violencia escolar; además, manifestó haber iniciado una investigación y haber recabado la autorización para que la menor fuera canalizada al área de psicología.

No obstante lo anterior, según las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, la Directora no acreditó haber recabado la autorización referida, ni haber actuado conforme al procedimiento de atención de conflictos previsto en el multicitado artículo 56, pues una vez que le fue informada la situación, omitió realizar la investigación a que refiere el artículo 58º del Reglamento multicitado (o designar a diversa persona para realizarla), pues la Directora aceptó haber tenido conocimiento de los hechos cuando se reunió con la Quejosa; omitiendo así realizar las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y convocar a los integrantes del Organismo Escolar, para que realizaran la valoración y determinación de si los hechos o conductas que acontecieron eran conflictos o constitutivos de violencia escolar, y llevar a cabo las acciones que fueran conducentes.

Lo anterior, aún y cuando en la reunión que sostuvo con la quejosa, esta última le manifestó que el hecho denunciado se trataba de un conflicto y abordó el tema de rendimiento académico de MM01, de modo que no analizó si se encontraba de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 3, fracción XIV y 25 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, ya sea por comunicaciones escritas, electrónicas o a través de imágenes y videos que pretendieran dañar la dignidad y honor de MM01, en alguno de sus tipos, llámese psicoemocional, física, a través del lenguaje, cibernética, de exclusión, sexual o por suplantación de identidad.

⁹ Artículo 58. La o el director, la o el supervisor o la o el jefe de sector, según sea el caso, sin demora alguna, deberá investigar por sí o, a través del personal que tenga a su cargo y que designe para tal efecto, pudiendo realizar cualquier acción que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la situación de conflicto, siempre y cuando, no se lesionen los derechos de los involucrados o de persona alguna.



Es por esto que la Directora señalada como responsable al omitir acreditar que realizó el procedimiento de atención de conflictos (en la parte que le correspondía) y convocar al Organismo Escolar (en los términos precisados en el párrafo inmediato anterior), incumplió con la obligación de atender el interés superior de la niñez y de realizar las funciones que le encomienda la normativa de la materia, específicamente, la omisión de seguir el procedimiento señalado en los artículos 56, 58 y 61 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, en contravención con lo dispuesto por el multicitado artículo 44, en su fracción XVIII del mismo ordenamiento, al omitir realizar las funciones establecidas en la normativa, transgrediendo así los derechos de toda niña, niño y adolescente.

Asimismo, se advierte que la Directora incumplió en dar el aviso previsto en el artículo 40, párrafo tercero, fracción I, de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece que *“... En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente”*.

Lo anterior, pese a haberse determinado medidas disciplinarias impuestas a las personas involucradas y que obran en el sumario (fojas 100, 101, 102), denominadas *“sanciones”* por *“complicidad de violencia dentro del salón”*, afirmación que se sustenta con el oficio que obra en la foja 24 del expediente, identificado con el número DRL III/XXXXX/XXXXX, suscrito por la licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional III, mediante el cual rindió el informe solicitado con motivo de los hechos de queja manifestados por XXXXX y en el cual asentó: *“le informe que ante esta Unidad Jurídica no existe expediente alguno de los hechos reportados en su oficio, la anterior toda vez que no se tenía del conocimiento de dicho asunto”* (foja 24, *ibídem*).

Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en la presente consideración, quedó acreditada la violación a los derechos humanos de MM01, de acuerdo a lo señalado por la quejosa respecto de la Directora Rocío del Carmen Martínez Cruz, señalada como autoridad responsable, por falta de consideración del interés superior de la niñez y quien omitió atender las denuncias de la quejosa en agravio de MM01, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como por omitir notificar las sanciones a la Delegación Regional de la Secretaría de Educación de Guanajuato con sede en León, Guanajuato; por lo que era deber de la autoridad garantizar los derechos de la menor MM01 en su carácter de víctima de violación a sus derechos de las niñas, niños y adolescentes, en apego a lo establecido en los artículos 4 primer párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SEXTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en las consideraciones de esta resolución, quedó acreditada la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la menor identificada con las siglas MM01, siendo deber de la autoridad responsable garantizar sus derechos en calidad de víctima directa, ello en apego a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y artículos 59 y 60 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHG reconoce el carácter de víctima directa a MM01, con el fin de que



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; debiendo girarse oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

SÉPTIMA. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación¹⁰.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, tiene como origen lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

Con apoyo en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador¹²”, es importante establecer que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en el presente expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa, pues esta última recae individualmente en la persona que se desempeña como servidora pública.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a una conducta indebida de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Así, habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos de la Quejosa y la responsabilidad de la autoridad de garantizar los derechos de la víctima, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, y en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos¹³; con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a MM01, tomando en consideración particular las siguientes:

En ese orden de ideas, en caso de ser aceptada la presente resolución de recomendación se deberán adoptar las siguientes medidas de reparación:

a) Medidas de satisfacción:

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

¹¹ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹² Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.



1.- Difundir –en versión pública- la presente resolución entre todas las jefaturas de sector y demás personas servidoras públicas encargadas de supervisar las zonas escolares dependientes de su delegación, y deberá instruir por oficio a dichas personas servidoras públicas para que en sus funciones de supervisión velen siempre por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el respeto a sus derechos humanos; así como realizar diligentemente su función cumpliendo en todo momento con la normatividad de la materia.

Lo anterior, al considerar la emisión de la presente resolución de recomendación como una medida de satisfacción en sí misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

2.- Instruir a quien legalmente corresponda para que inicie y/o continúe el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, a efecto de que se determine la responsabilidad en lo concerniente a las conductas reclamadas a las servidoras públicas Rocío del Carmen Martínez Cruz y Ma. Guadalupe Delgado García, Directora y Asesora del grupo de XXXXX, respectivamente, ambas de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, con sede en la ciudad de León, Guanajuato, por los motivos expresados en las consideraciones de esta resolución.

b) Medidas de no repetición:

Instruir por oficio a las servidoras públicas Rocío del Carmen Martínez Cruz y Ma. Guadalupe Delgado García, Directora y Asesora del grupo de XXXXX, respectivamente, ambas de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, con sede en la ciudad de León, Guanajuato, en el que de manera expresa y clara se señale que en acatamiento a la presente resolución de recomendación deberán tener presente que la actividad escolar es diversa, y que las prácticas homogéneas de enseñanza no siempre velan por el aprendizaje de todo el alumnado; que se debe poner atención a cualquier estudiante que pudiera enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación; que se recuerde al personal docente que la educación es inclusiva y todas las personas deben caber en ella, y que los aprendizajes que se deben alcanzar constituyen un derecho para todo el alumnado; así como reiterarles la importancia de la activación inmediata del protocolo en caso de violencia en el entorno escolar.

c) Medidas de rehabilitación:

Instruir a quien corresponda a efecto de que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada que requiera MM01, derivada de los hechos materia de la presente queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de la Quejosa y de no ser aceptada esta medida por ella, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para MM01, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario, considerando el interés superior de la niñez.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al licenciado Fernando Trujillo Jiménez, Delegado Regional de la Secretaría de Educación de Guanajuato, con sede en León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Difundir –en versión pública- la presente resolución entre todas las jefaturas de sector y demás personas servidoras públicas encargadas de supervisar las zonas escolares dependientes de su delegación, y deberá instruir por oficio a dichas personas servidoras públicas para que en sus funciones de supervisión velen siempre por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el respeto a sus derechos humanos; así como realizar diligentemente su función cumpliendo en todo momento con la normatividad de la materia.

SEGUNDO. Instruir a quien legalmente corresponda para que inicie y/o continúe el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, a efecto de que se determine la responsabilidad en lo concerniente a las conductas reclamadas a las servidoras públicas Rocío del Carmen Martínez Cruz y Ma. Guadalupe Delgado García, Directora y Asesora del grupo de XXXXX, respectivamente, ambas de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, con sede en la ciudad de León, Guanajuato.

TERCERO. Instruir por oficio a las servidoras públicas Rocío del Carmen Martínez Cruz y Ma. Guadalupe Delgado García, Directora y Asesora del grupo de XXXXX, respectivamente, ambas de la Escuela Secundaria General número 9 nueve “Francisco Ramírez Mata”, con sede en la ciudad de León, Guanajuato, en el que de manera expresa y clara se señale que en acatamiento a la presente resolución de recomendación deberán tener presente que la actividad escolar es diversa, y que las prácticas homogéneas de enseñanza no siempre velan por el aprendizaje de todo el alumnado; que se debe poner atención a cualquier estudiante que pudiera enfrentar barreras para el aprendizaje y la participación; que se recuerde al personal docente que la educación es inclusiva y todas las personas deben caber en ella, y que los aprendizajes que se deben alcanzar constituyen un derecho para todo el alumnado; así como reiterarles la importancia de la activación inmediata del protocolo en caso de violencia en el entorno escolar.

CUARTO. Instruir a quien corresponda a efecto de que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada que requiera MM01, derivada de los hechos materia de la presente queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, así como en los términos de la presente resolución.

QUINTO. La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente Resolución de Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTO. Esta PRODHG enviará oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en el que remitirá las constancias y copia de la presente resolución a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se proceda al ingreso de la víctima reconocida en la presente resolución al Registro Estatal de Víctimas, para los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.



Notifíquese por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el **maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.